



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSE LUIS RANGEL QUIÑONEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2020-00192-00

Visto el informe secretarial¹ que antecede y revisado el expediente, se observa que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal, en audiencia inicial celebrada el primero de octubre de 2020, declaró probada la excepción de falta de competencia territorial, por consiguiente, ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio (Reparto).

Una vez realizado el reparto², le correspondió a este Despacho, y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 101 del CGP, que señala que si prospera la falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez. En estos términos, este estrado judicial procederá a continuar con la etapa procesal que debía surtirse si no se hubiese remitido el asunto a este Distrito Judicial; esto es, proceder a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Sería del caso fijar fecha y hora para efectuar la audiencia inicial, pero ante el cambio instaurado en el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020 <<Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica>>, el cual modificó el trámite establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se procede a resolver las excepciones previas, de conformidad al artículo 12 del decreto en cita.

En ese orden de ideas, se tiene que una vez surtido los términos del artículo 172 y 175 ibidem, el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional por conducto de apoderado impetró tres excepciones previas y/o mixtas, denominadas estas “FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL”; “INEPTA DEMANDA - NO REUNIR LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA DETERMINADA CON LA RECLAMACIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA REFERENTE A LAS PRETENSIONES QUE BUSCAN MODIFICAR LA PENSION DE INVALIDEZ³.” y “PRESCRIPCIÓN⁴”, todas fueron presentadas en oportunidad al contestar el libelo; en relación a la primera excepción, fue resuelta en la audiencia del 1 de octubre del año anterior⁵, en razón a esa decisión, en este instante queda por pronunciarse sobre las dos restantes.

¹ 50001333300220200019200_ACT_AL DESPACHO POR REPARTO_1-02-2021 4.46.48 P.M..PDF

² 50001333300220200019200_ACTAREPARTO_12-11-20207_48_08A.M.PDF

³ Folio 64 del expediente digital.

⁴ Folio 81 del expediente digitalizado.

⁵ Folio 155-163 del expediente digital.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Conforme a lo precedente, sería el momento de resolver la excepción previa y/o mixta, de prescripción, pero el Despacho la resolverá al momento de resolver el fondo del asunto, en razón a que esta ligada a la prosperidad de las pretensiones.

INEPTA DEMANDA - NO REUNIR LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA DETERMINADA CON LA RECLAMACIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA REFERENTE A LAS PRETENSIONES QUE BUSCAN MODIFICAR LA PENSIÓN DE INVALIDEZ

Considera el abogado de la entidad demandada, en el presente caso se configuró una inepta demanda, toda vez que, el demandante solo pidió a su mandante el reajuste del 20% del sueldo, pero dejó de reclamar la reliquidación de la pensión de invalidez, de la prima de antigüedad, y el subsidio familiar, por cierto, este último no lo recibía, según el apoderado del Ministerio de Defensa Nacional

El demandante guardó silencio, aunque se corrió el traslado, según providencia del 02 de septiembre de 2019, visto a folio 146 del expediente digitalizado

DECISIÓN

De entrada se negará el medio exceptivo planteado por la entidad demandada, toda vez que, de la interpretación sistemática e integral de la Ley 1437 de 2011, se puede colegir con certeza que al impetrar el medio de control del artículo 138 en concordancia con el artículo 161 y 162 ibidem, el demandante cumplió con los requisitos formales, correspondiéndole al Despacho resolver de fondo la controversia planteada.

Sobre lo que constituye una inepta demanda, ha decantado lo siguiente el Consejo de Estado⁶:

“Sobre la ineptitud sustantiva de la demanda – eventos que la constituyen

Antes de abordar el estudio del problema jurídico propuesto, se deben realizar algunas precisiones preliminares sobre la denominada «ineptitud sustantiva de la demanda» que declaró probada el Tribunal Administrativo del Meta. Al respecto esta Subsección ha señalado que con anterioridad se ha hecho alusión a esta figura como si se tratara de una excepción previa o causal de rechazo de la demanda y en últimas, como sustento de decisiones inhibitorias, lo cual constituye una imprecisión⁷.

Ello, toda vez que sólo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o

⁶ C.E. -SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Bogotá, D. C., diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018). - Radicación número: 50001-23-33-000-2013-00288-01(1972-16) - Actor: ARISTÓBULO ÁLVAREZ DELGADO - Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencia de 21 de abril de 2016, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Rad. 47-001-23-33-000-2013-00171-01 (1416-2014).



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

«por la indebida acumulación de pretensiones» y; en relación con otras situaciones, se debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.

Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una «ineptitud sustantiva de la demanda», en lugar de acudir a esa denominación, se deben utilizar las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como se analizó extensamente en el auto en cita, esto es, aquellos mecanismos de saneamiento como por ejemplo ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto.”

Del cotejo entre la súplica elevada por el señor José Luís Rangel Quiñonez a la sede administrativa en cabeza del Ministerio de Defensa Nacional, se advierte imprecisión en el escrito de contestación de demanda, para mejor comprensión, se plasman los extracto pertinentes y sustantivos de cada uno de los extremos en controversia, iniciando por el demandante, el cual expresó lo siguiente:

“Que a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, reconozca y ordene el pago a favor del señor JOSE LUIS RANGEL QUIÑONEZ el reajuste salarial del 20% a que tiene derecho a partir del 01 de noviembre de 2003, así como el incremento o reajuste de las prestaciones sociales: 1) El incremento o reajuste del 20% en la PENSIÓN DE INVALIDEZ ; 2) en la liquidación de la puma de antigüedad; 3) En la inclusión del subsidio familiar, 4) En la inclusión de la duodécimo parte de la prima de navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal del retiro e indemnizaciones y cualquier otra acreencia laboral a la que tuviera derecho hasta la fecha efectiva de su retiro de las Fuerzas Militares y posterior PENSIÓN DE INVALIDEZ.

3. Que se reconozca y ordene el pago por parte de LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL de las sumas adeudadas por concepto del 20% del reajuste, debidamente indexadas, de acuerdo con la variación del I PC (índice de precios al consumidor).

4. Que se reconozca e incremente debidamente indexada en la misma proporción la PENSIÓN DE INVALIDEZ, la cual debe reflejar año por año la diferencia económica en realizar verdaderamente el reajuste selectivo y real, es decir, una vez aumentado desde el 1 de noviembre del 2003, debe servir de soporte para el aumento del año siguiente y así sucesivamente hasta llegar a afectar positivamente en el incremento de su mesada pensional por invalidez que actualmente devenga.”⁸

La administración respondió así:

“En respuesta a la petición del asunto, radicado No 201711529613, mediante la cual solicita el reajuste del salario en un 20%, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 1 del reto 1794 de 2000, así como la reliquidación de los demás emolumentos y pago retroactivo de los dineros dejados de cancelar desde el año 2003 junto con su respectiva indexación e intereses, petición allegada a la Sección de Nóminas, se informa que verificado el sistema Integrado para la Administración del Talento Humano - SIATH, se constató que el señor **SLP (R) JOSE LUIS RANGEL QUIÑONES**, fue incorporado al Ejército Nacional como Soldado Voluntario el día 01 de Agosto del año 1999 y fue retirado por **DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD PSICOFISICA** mediante Orden Administrativa de Persona No 1129 con fecha de Disposición 18 de Abril de 2007, siendo Soldado Profesional, y

⁸ Folio 28-31 del expediente digitalizado.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

de acuerdo a lo establecido en el numeral 7 de la Sentencia de Unificación Jurisprudencial No. CE-SUJ2 No.003/16 decretada por el Consejo de Estado, no es posible atender de manera favorable a lo solicitado, toda vez que los emolumentos requeridos durante su periodo como activo en la Institución, conforme a la fecha de presentación del petitorio de la referencia, se encuentran prescritos.”⁹

Por los anteriores planteamientos, el Despacho declarará NO PROBADA la excepción de “INEPTA DEMANDA”, propuesta por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

De otra parte, revisada la demanda y su correspondiente contestación, no se observa solicitud de pruebas diferentes a las que ya obran en el expediente; aunque el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional hubiese exhortado al Estrado Judicial, para decretar la prueba documental descrita en su contestación, se observa que esos medios se encuentran en el expediente, los cuales son suficientes para decidir el asunto, entre otras cosas, por ser una asunto de puro derecho y, en aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹⁰, el cual agregó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, razón por la cual se debe correr traslado para alegar por escrito.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar impróspera las propuestas por el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, como se indicó en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda en el acápite de anexos, y los documentos aportados con la contestación del libelo por el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

TERCERO: Correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Término dentro del cual, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto de fondo si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

⁹ Folio 32-33 del expediente digital.

¹⁰ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Firmado Por:

LICETH ANGELICA RICAURTE MORA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f888c5684bd8b473d65cc7a45465d541459af5bedbf039d9659e4b5a296a3ab9

Documento generado en 02/03/2021 03:05:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>